En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert y de la segunda vocal Dra. M. Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. E. c/ E. I. M. M. SRL s/ SUMARIO –Cobro de Pesos e Indem. de Ley", expte. nro. 839/24**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 300/18), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de diciembre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. M. Marta Nieto, Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 131/24 de fecha 11 de junio de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud el recurso interpuesto por la parte demandada, en contra de la Sentencia Definitiva nro. 131/24. Concedido mediante resolución de fecha 26 de junio de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1551303. Corrido el traslado respectivo, la parte actora guarda silencio.

I. En la sentencia, la jueza de grado resolvió en primer lugar, hacer lugar parcialmente a la demanda

interpuesta por M. E. C., condenó a E. I. M. M., a abonar en el término de dos (2) días, a la actora la suma de pesos setenta y un mil ciento sesenta y seis con setenta y siete centavos, la cual devengará intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, y a partir de allí y en adelante, se conformará con ello un nuevo capital al que se liquidarán intereses a la tasa activa para préstamos personales del banco de la Nación Argentina, los que se acumularán por períodos no inferiores a seis meses, debiendo tenerse presente lo dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó al demandado a la entrega del certificado de trabajo, la certificación de remuneraciones y servicios; y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social. Impuso costas a la parte vencida y reguló los honorarios profesionales.

II. *Fundamento de los agravios. Contestación. Tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, suelo hacer un señalamiento a fin de facilitar el alcance de mi resolución: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para 7 decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado», T° I, pág. 825; Fenochietto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Comentado y anotado», T° 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art.386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611). 4.1)

i. *Improcedencia de la capitalización periódica*.

Se agravió la parte demandada recurrente por cuanto la magistrada de la anterior instancia ordenó la capitalización de los intereses establecida en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación se practique por periodos no inferiores a seis meses, desde la notificación de la demanda. Transcribe el párrafo pertinente del fallo atacado, cita jurisprudencia nacional y local, peticionando la revocación de la parte del fallo atacado. Mantiene la reserva de caso federal.

Tratamiento:

Previo a adentrarme en el tratamiento del agravio considero prudente remarcar cuál ha sido el fundamento de la magistrada para la disposición de la periodicidad no inferior a seis meses en los intereses fijados del art. 770, inc. b del CCCN, los cuales procedo a su transcripción: "…valorada la conducta desplegada por la demandada desde el inicio del reclamo efectuado por la trabajadora, a la luz del art. 63 LCT, el deber de no dañar (art. 19 CN) precepto jurídico que debe respetarse en toda sociedad civilizada y que importa un deber de conducirse en la vida social con la debida prudencia y diligencia, de forma tal que el comportamiento de cada uno no provoque perjuicios a otros, sea en la persona, bienes o cosas; encuentro inaceptable que el crédito

laboral de la actora se vea degradado por la falta de cumplimiento oportuno sólo imputable al deudor, y verse este perjudicado en su derecho de propiedad (art. 17 CN) y pulverizada su indemnización a consecuencia de los efectos inflacionarios, y como contrapartida un enriquecimiento ilícito por parte del empleador causante de ese incumplimiento como consecuencia de la fijación de indemnizaciones a valores históricos que no reflejan la realidad del daño ocasionado a la economía del trabajadora. Por ello, he de admitir la capitalización conforme lo dispone el art. 770 en su inc. b) CCCN, por expresar ello, razonablemente, la expectativa inflacionaria, lo que permite así restablecer el valor original de la deuda. (…) Resta establecer el período por el cual los intereses podrán ser capitalizados. La norma no prevé ninguno, por lo que estimo que el vacío legal debe ser subsanado. Para ello acudiré al método de la analogía (art. 1 y 11 LCT art. 1 y 2 CCC y Com.). A tales fines tengo presente que en virtud de lo dispuesto por el inc. a) de la norma del art. 770 los ciudadanos pueden convenir que los intereses devengados por deudas se los capitalice por períodos no inferiores a seis meses, siendo éste el período mínimo que podría convenirse por acuerdo de partes, es que dispongo -a fin de compensar la depreciación monetaria que pudo haberse producido por ello es que dispongo que el período a partir del distracto y a la fecha en que quede firme la presente resolución- los intereses podrán ser capitalizados por períodos no inferiores a seis meses. (…) Decidir en otro sentido dignificará beneficiar al empleador moroso en perjuicio del crédito de la trabajadora, quien resulta sujeto de especial tutela…”.

He de efectuar un señalamiento, por cuanto varias veces ya se responsabilizó a nuestro país, por la duración desmedida de los procesos judiciales, siendo resorte del Poder Judicial, como de los poderes integrantes del Estado argentino, velar por el principio de tutela judicial efectiva, el que exige, no solo garantizar el acceso a la justicia en su instancia inicial, sino su fiel cumplimiento durante toda la tramitación del caso. Así, observo que la demanda ha sido iniciada en el 23 de agosto de 2018 y el fallo atacado ha sido dictado el 11 de junio de 2024, cinco años y nueve meses después de su interposición. Es que el juez, como director del proceso, y mucho más en lo que hace a los juicios laborales, tiene una obligación acentuada de velar por el principio de economía procesal y la duración de los procesos en plazo razonable, conforme pautas tanto de la CSJN como de la CIDH (casos Furlán, Mémoli, entre muchos más).

Es en este lineamiento en que se analizará la procedencia del agravio. Es que la sentenciante funda su razonamiento para la aplicación de la periodicidad de los intereses en el contexto socioeconómico actual del país y la pulverización del crédito de la actora, pero mal puede recargarse dichas situaciones al obligado del pago cuando el presente caso ha tenido una extensa duración, más aun tratándose de cuestiones suscitadas en el derecho laboral, que impone una tutela reforzada a todos los operadores judiciales por su naturaleza.

Es un principio que el juez es soberano en determinar la tasa de interés que entiende aplicable al caso y que el interés es el fruto civil que produce un capital dinerario y se traduce en el rédito, rendimiento

o provecho financiero que aquel genera. Llambías los define como los aumentos paulatinos que experimentan las deudas de dinero en razón de su importe y del tiempo transcurrido, *prorrata temporis*. No brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuadamente a través del tiempo. Es debido como contraprestación por el uso del dinero ajeno (intereses lucrativos o compensatorios) o como indemnización por el retardo en el cumplimiento (interés moratorio o indemnizatorio).

Ramón Pizarro en "Los intereses en el CCCN (publicado en LA LEY 31/07/2017, 31/07/2017, 1 - LA LEY2017-D, 991 Cita Online: AR/DOC/1878/2017) explica que la tasa de interés puede ser definida como el rendimiento de la unidad de capital en una determinada unidad de tiempo. Representa el precio del dinero en el mercado financiero, sus componentes son el rendimiento, ganancia o rédito que produce el capital.

En este entendimiento, diré que, en las facultades del juez se encuentra la de seleccionar la tasa de interés, y disponer desde cuándo se liquidarán dichos intereses, su acumulación, tasas diferenciadas, y todo lo que resulte necesario para que la indemnización condenada cumpla, en un país con la inestabilidad económica que padece hace años el nuestro. Y la selección de la tasa de interés efectuada por la sentenciante, ha sido fundada en la consulta que realizo en el sistema SICAL, en la naturaleza del crédito laboral que condena abonar, determinando que la tasa activa para préstamos personales y familiares del Banco de la Nación Argentina es la que más se ajusta al momento socioeconómico, es decir compensaría a la actora por la

falta de disponibilidad de su crédito, no resultando en tal escueta fundamentación injusta o excesiva catalogada por la recurrente, sino por el contrario le asiste a las facultades del juez conforme principio *iuria novit curia*.

Como previamente referí, los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno.

En esta línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena. Entonces es sabido que el anatocismo es la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses (Borda, Guillermo A., "Tratado de derecho Civil. Obligaciones", Editorial Perrot, 4ta. ed., 1976, par. 494, pág. 420) y la norma bajo análisis afirma: "Art. 770 CCCN: No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso,

la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación".

El anatocismo admitido por nuestra legislación, en los términos sentados por la norma y razonablemente empleado, constituye una justa retribución para el acreedor que se ve impedido de utilizar su dinero a causa de la mora de su deudor y, como tal, integra su derecho de crédito. Este es el verdadero fundamento de la capitalización de intereses, en cualquiera de sus manifestaciones. Adviértase que, al impedirle contar con su dinero, el acreedor no podrá darle el destino que desee, incluido el de ser fuente productiva de ganancias o beneficios económicos si, por ejemplo, colocase la suma a una tasa de interés capitalizable periódicamente.

En ese contexto inflacionario, en donde la moneda nacional sufre de constantes desvalorizaciones, la capitalización de interés es posible, ya que se ajusta el capital a la fecha de notificación de la demanda, se incluyen los intereses puros devengados y se forma un nuevo capital que es objeto de ajuste más interés puro y su determinación, no afecta el principio de congruencia ni el debido proceso.

En efecto, entiendo que la capitalización es una manda legal vigente, de interpretación restrictiva y solo procedente en los supuestos previstos en la norma. Pero existe la manda legal y no es el juez, a no ser que se plantee su inconstitucionalidad, quien deba interpretar la excepción dispuesta por el legislador.

Tengo presente el dictado de dos fallos de nuestro STJ, casos T. (expte. 25679/2022) y N. (expte.

25707/2022), donde el tribunal ha establecido que cada caso debe atenderse en su individualidad, que procede la capitalización en los supuestos excepcionales previstos en la norma, pero que no corresponde determinar periodicidad donde la norma no la habilita, antecedentes que provocaron el cambio de criterio asumido por la suscripta en cuanto a la posibilidad de periodicidad en la capitalización dispuesta en el inc. b del art. 770 del CCCN.

Así, la capitalización dispuesta en la sentencia de grado, art. 770 inc. b, donde los intereses simples determinados se acumularán al capital a la fecha de notificación de la demanda y luego, dicho capital continuará devengando intereses para proceder nuevamente a capitalizarse en el caso del supuesto del art. 770 inc. c del CCCN, sin periodicidad alguna. Es en este entendimiento que entiendo procedente el agravio planteado por la parte demandada, debiendo en este punto, modificarse la sentencia de grado.

Por ello propondré al acuerdo hacer lugar al agravio de la parte demandada, suprimiendo la periodicidad de los intereses simples fijados conforme el art. 770 inc. b del CCCN.

III. *Costas y honorarios:*

Las costas de esta instancia se impondrán por su orden, toda vez que el agravio versa sobre una decisión adoptada de oficio y en uso de sus facultades por la jueza de grado, que la parte actora en su escrito de demanda no ha requerido la periodicidad atacada y que su acogida no modifica la calidad de vencedor que recae sobre el apelante.

Regulo en el 30% los honorarios profesionales de los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, de los regulados en la instancia de grado y con más el IVA de corresponder (art. 69 C.Proc. y art. 13 de la Ley XIII nro. 4 y 15).

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo: Propongo la siguiente fórmula postulatoria:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, revocando en su parte pertinente la periodicidad de los intereses simples por períodos no inferiores a seis (6) meses dispuesta en el marco de la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN.

2) Costas de esta instancia por su orden, regulando los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el 30% de lo fijado en primera instancia, con más el IVA de corresponder.

3) Tener presente la reserva de caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

La sentencia de grado resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por M. E. C., condenó a E. I. M. M., a abonar en el término de dos (2) días, a la actora la suma de pesos setenta y un mil ciento sesenta y seis con setenta y siete centavos, la cual devengará intereses simples desde que cada suma es debida a la fecha de notificación de la demanda, y a partir de allí y en adelante, se conformará con ello un nuevo capital al que se liquidarán intereses a la tasa activa para préstamos personales del banco de la Nación Argentina, los que se acumularán por períodos no inferiores a seis meses, debiendo tenerse presente lo

dispuesto por el art. 277 LCT. Condenó al demandado a la entrega del certificado de trabajo, la certificación de remuneraciones y servicios; y constancia documentada de ingreso de aportes y contribuciones a la seguridad social. Impuso costas a la parte vencida y regulo los honorarios profesionales.

Contra de la Sentencia Definitiva nro. 131/24 interpuso recurso la parte demandada. Concedido mediante resolución de fecha 26 de junio de 2024, el recurrente expresó agravios por escrito electrónico ID 1551303. Corrido el traslado respectivo, la parte actora guarda silencio.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 C.Pr., procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros).

Concretamente, la recurrente se agravia por la capitalización periódica ordenada por la jueza de grado, la cual fuera dispuesta, según lo previsto en el inc. b del art. 770 CCCN, debiendo además, practicarse por

periodos no inferiores a seis meses, desde la notificación de la demanda.

Sostiene la improcedencia de tal capitalización periódica, con fundamento en el precedente de la CSJN en el caso "O." como asimismo, los precedentes de nuestro cimero tribunal provincial en la SD 30/23 STJ. Peticiona la revocación de la parte del fallo atacado. Mantiene la reserva de caso federal.

Ingresando en el tratamiento de la cuestión traída a análisis, estimo conveniente recordar que el obrar jurisdiccional del tribunal opera con sujeción al principio de congruencia, existiendo una serie de campos de actividad de los que no puede exceder el tribunal *ad quem*, limitación que –entre otros aspectos– resulta ser absoluta en tanto no puede conocer sino en la medida de los agravios planteados, ni respecto de las cuestiones que no fueron puestas a consideración del juez *a quo*; hallándose asimismo vedada la reforma de la resolución apelada en perjuicio del recurrente, salvo que medie recurso de la contraparte. Sentado ello, no cabe considerar por la alzada cuestiones consentidas, entendiéndose por tales las que no fueron apeladas o que, apeladas dentro de un contexto mayor de impugnación, no fueron referidas en la expresión de agravios (Rivas, Adolfo A., *Tratado de los recursos ordinarios*, T° 2, p. 841/854, Abaco, 1991). En efecto, el tribunal de alzada no realiza un nuevo juicio, sino que se encuentra más limitado que el de primera instancia, por cuanto de conformidad con lo dispuesto por los arts. 271 y 277 del Código Procesal debe limitarse a decidir sobre aquellas cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del

magistrado interviniente, debido a que la segunda instancia es solo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en la primera y no una renovación plena del debate. Así, el principio de congruencia, que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la de la segunda (CNCiv., Sala "F", LL 35-858-S).

Así las cosas entonces y bajo esta óptica, corresponde expedirse sobre la procedencia o no de la periodicidad de la capitalización, que el decisorio establece semestralmente, con principal fundamento en que los efectos degradantes del fenómeno inflacionario no deben ser soportados por el trabajador. Lo cierto es que la propia jueza advierte que no se trata de un supuesto previsto en la norma y por tal motivo, aplica la solución por analogía, según el inc. a) del art. 770 CCCN en base al fundamento antedicho.

Lo cierto es que la actora ha solicitado en su demanda, una suma de dinero con actualización e intereses, por lo que desde este punto de vista, si bien no ha sido objeto expreso de demanda, la capitalización integra la materia de intereses.

En punto al instituto en análisis, el anatocismo es la capitalización de los intereses que se acumulan al capital, constituyendo una unidad productiva de nuevos intereses. También se lo denomina interés compuesto (Pizarro, Ramón D., "Los intereses en el Código Civil y Comercial", publicado en La Ley, 31/07/2017, 1).

Constituye una excepción, y aún con las modificaciones introducidas en el art. 770 CCCN, entiendo que la aplicación de esta figura es de carácter

restrictivo y ceñido a los casos previstos en los incisos que la norma contiene, ya que de otra forma, podrían tornarse infinitas las deudas, dado el efecto que este mecanismo produce, desvirtuando ese carácter excepcional.

En este sentido, participo del criterio que no existe obstáculos para su aplicación a los juicios laborales, considero que si bien el inc. c) procede de pleno derecho ante el incumplimiento del deudor, el inc. b), hace lo propio "cuando la obligación se demande judicialmente, en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda", y siendo que este supuesto se verifica con la demanda incoada por la accionante resulta aplicable en el *sub examine*.

Ahora bien, en cuanto al punto apelado, esto es, la periodicidad semestral, la cuestión ha sido zanjada especialmente por nuestros cimeros tribunales, tanto provincial como nacional, quienes aclararon los alcances de la norma, frente a distintos pronunciamientos de las tribunales de apelación, en su mayoría, incluso frente a la aplicación de criterios provenientes de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, que incluso inspiraron en su momento decisiones de este cuerpo, modificando el criterio de la suscripta en tanto incluso en anteriores fallos rechazó aquéllos casos en que no fuera peticionado el instituto en el objeto de la demanda o aplicando capitalizaciones periódicas, criterios que a la luz de los criterios sentados deben considerarse superados, sin perjuicio claro está, de alguna excepción que pudiera ameritar algún caso concreto que pudiera presentarse.

En efecto, en los fallos N. –expte. 25707, Año 2022- y T. -expte. 25679/2022-, el STJ de nuestra provincia se refiere a la capitalización prevista en el inc. b, supuesto de análisis, estableciendo que cuando el inc. b dispone que la capitalización de intereses desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma, lo cual implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Aplicado el supuesto al caso de autos, esta capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la fecha de extinción del vínculo laboral, por nacer aquí el crédito de la actora, hasta la notificación de la demanda. Una vez sumados los intereses al capital, este continuará devengando intereses hasta que se practique la liquidación judicial, y firme la misma, de incumplir el pago la obligada, se producirá una nueva capitalización, esta vez según el inc. c) del art. 770- y allí se conformará un nuevo capital que devengará nuevos intereses hasta que se produzca su efectivo pago por el deudor.

En suma, la periodicidad semestral, anual o cualquier otra pretendida para el caso de autos, carece de sustento legal, en tanto no encuentra prevista en el inc. b ni proviene, como en el caso de la legislación especial de riesgos del trabajo, de una previsión expresa que lo habilite. –Ley 27348 y Dec. Modif. 669/19 y cctes.).

A ello debe sumarse el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso Oliva que también cita el apelante. En este fallo, proveniente de la Sala IX de la CNAT, el alto tribunal dejó sentado que la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/22 de la CNAT –recordemos que la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo dispuso por mayoría, mediante Acta CNAT n° 2764 de fecha 07/09/2022, mantener las tasas de interés establecidas en las actas 2601/14, 2630/16 y 2658/17, con capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda-, no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.

Lo dicho sella la suerte del agravio de la accionada en tanto asiste razón al apelante, y por tal razón, debe revocarse la sentencia de grado, manteniéndose el anatocismo dispuesto en las condiciones del inc. b) del art. 770 CCCN en las condiciones antes dispuestas, rechazando la pretensión de establecer una periodicidad que no prevé la norma.

El agravio prospera.

Llegado a este estadio y por los argumentos precedentes, debe admitirse el recurso de apelación de la parte demandada.

La modificación parcial de la sentencia, no amerita a mi criterio la readecuación de las costas y honorarios dispuestos en la instancia de grado, lo cual se mantiene, dado que no enerva el carácter de vencedor y vencido y asimismo, la regulación de estipendios profesionales responde a la escala arancelaria (art. 282 C.Proc.).

En cuanto a las costas y regulación de honorarios de esta instancia, conformaré mi voto con los argumentos brindados por la colega prevotante, en tanto su dictado de oficio por la jueza *a quo* y adecuación de los honorarios profesionales a las escalas arancelarias (art. 69 C.Proc. y art. 5 a 9 de la Ley XIII-nro. 4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los argumentos y solución propuesta, adhiero en su totalidad a la fórmula postulatoria de la colega que abre el acuerdo, Dra. M. Marta Nieto. Así lo voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

2) Revocar en su parte pertinente la Sentencia nro. 131/24 de fecha 11 de junio de 2024 y dejar sin efecto la periodicidad de los intereses simples por períodos no inferiores a seis (6) meses dispuesta en el marco de la capitalización del art. 770 inc. b del CCCN.

3) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

4) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los Dres. C. S. K. y F. L. L., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva de caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"